



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00522-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, de entrada, se evidencia que la demanda fue rechazada por competencia por la Superintendencia Nacional de Salud y, teniendo en cuenta que dentro del asunto se coligen pretensiones que desbordan la competencia de este despacho judicial, este juzgado igualmente la rechazará, para que los Juzgados Laborales del Circuito avoquen su conocimiento.

Al respecto el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, indica:

"...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

A su vez el artículo 11 del mismo código prevé:

"...COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil..."

Así las cosas, de la lectura de las normas invocadas es factible deducir que en los conflictos en los cuales se debatan aspectos inherentes a la seguridad social, estos deberán ser conocidos por la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. En el caso en concreto, de la lectura de la demanda, se concluye que sus pretensiones se encuentran encaminadas a suscitar una controversia con la EPS SANITAS y de ellas, se derivan conflictos de tipo laboral, por ende, sin necesidad de elevar mayores argumentaciones, encontrándose la demanda inmersa dentro de lo establecido en las normas regulativas de la materia, aunado a las consideraciones efectuadas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante proveído del 21 de noviembre del año en curso, se procederá a ordenar que por la Oficina de Reparto, se remita la presente demanda a la jurisdicción competente para ello.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que avoquen su conocimiento. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 05 del 23-ene-2024

Gss

()